

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2013-00109, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de Mayo de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo (26) de dos mil veintidos (2022)

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8261031dba1f8570ad44be3f9751d6790ec857f28dee0c6cf6272a7773e273**

Documento generado en 26/05/2022 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2014-00138, instaurado por el señor(a) YUDIS JIMENEZ SOÑETT contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR I.S.S., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 26 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (26) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (29) del dos mil dieciseis (2016), dispuso.

1º CONFIRMASE la sentencia de 6 de febrero de 2015 proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JUDIS JIMENEZ SOÑETT contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR I.S.S., en todas sus partes.

2º SIN costas en esta instancia.

3º EN su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766c8aa6c47894dffe20fa8fd029370d65c373c0e15da0b98ff82175a5bff73e**
Documento generado en 26/05/2022 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2015-00222, instaurado por el señor(a) SAMUEL MARMOL ARIAS contra TRANSFLUCOL S.A.S Y ECOPETROL S.A., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 26 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (26) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Octubre (10) del Dos mil dieciocho (2018), dispuso.

1. REVOCAR la sentencia apelada para en su lugar:

1. *DECLARAR que el accidente de trabajo sufrido por el señor SAMUEL MARMOL ARIAS, se ocasiono por culpa del empleador TRANSFLUCOL S.A.S.*
2. *CONDENAR a TRANSFLUCOL S.A.S a cancelar al señor SAMUEL MARMOL ARIAS, la suma de \$158.356.600, por concepto de lucro cesante.*
3. *CONDENAR a TRANSFLUCOL S.A.S. a cancelar al señor SAMUEL MARMOL ARIAS, la suma de \$35.413.015 pesos, por concepto de perjuicios morales.*
4. *CONDENAR a TRANSFLUCOL S.A.S a cancelar a la señora ANA LUZ GUTIERREZ CAIROZA, la suma de \$17.706.507, por perjuicios morales.*
6. *CONDENAR a TRANSFLUCOL S.A.S a cancelar a la menor CAROLINA JHOANA MARMOL GUTIERREZ, la suma de \$17.706.507,50 por concepto de perjuicios morales.*
7. *CONDENAR a TRANSFLUCOL S.A.S a cancelar a la menor KELLY JHOANA MARMOL GUTIERREZ, la suma de \$17.706.507 por concepto de perjuicios morales.*
8. *CONDENAR a TRANSFLUCOL S.A.S a cancelar a la señora MARTHA MARMOL ARIAS, la suma de \$8.853.253, por concepto de perjuicios morales.*
9. *CONDENAR a TRANSFLUCOL S.A.S a cancelar al señor ALVARO JIMENEZ MARMOL, la suma de \$8.853.153, por concepto de perjuicios morales.*
10. *COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida.*

2. *CONDENAR en costas a la demandada, en favor de la parte demandante en esta instancia, por haberse causado. La fijacion de agencias en derecho se hara por auto separado.*

asi mismo, en audiencia de fecha 24 de octubre del 2018 se decidio sobre la solicitud de adicion a la sentencia en la que resolvio:

1) *ADICIONAR el numeral 11 a la sentencia proferida por esta misma sala de decision laboral el 10 de octubre del 2018 el cual quedara asi:*

11- *CONDENAR a TRANSFLUCOL S.A.S. a cancelar al señor SAMUEL MARMOL ARIAS la suma de TRECIENTOS DICISIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (34.317.503) por concepto de perjuicios fisilogicos, daño en la vida de relacion.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c237af73033f4abd0b4c4dd2ec9bc803c4847b5d9594c5a19a285561032b585**
Documento generado en 26/05/2022 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00417, instaurado por el señor(a) EDINSON HURTADO IBARRA. contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 26 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (26) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Marzo (26) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia apelada de fecha 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por EDINSON HURTADO IBARRA contra DEMANDADO. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la cual quedará así:

PRIMERO: modificar el numeral segundo de la sentencia apelada, indicando que se ordena a la AFP PROTECCION S.A. que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos de intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual, y que son de propiedad del señor EDINSON HURTADO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en un término de ocho (8) días hábiles, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores ANDRES CAMILO CRUZ GÓMEZ y JANITH BUELVAS ZARCO en los términos de los poderes conferidos.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de las demandadas, ante la no prosperidad del recurso y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 CGP. Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada una, que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8af84b4ee822a8b19ded371cbf0d6e74c14381cadbbdc287b312104480d5dc**
Documento generado en 26/05/2022 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2019-00225, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de Mayo de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo (26) de dos mil veintidos (2022)

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4acb5eb0eb3b3cf86820ff8207788c3f4a5ca200d1dfe5d320e341383698**

Documento generado en 26/05/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. No. 2016-00288 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que en el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia la parte demandada con fecha mayo 4 de 2022 siendo las 05.02 pm presento recurso de reposición contra el auto de fecha marzo 2 de 2022. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha marzo 2 de 2022 por medio del cual se resuelve una petición de nulidad.

Como se desprende del escrito contentivo del recurso y del pantallazo de envío del memorial al correo institucional del juzgado, encontramos este fue presentado el día 4 de mayo de 2022 a las 05:02 pm, por lo tanto, tomando partido de la fecha de notificación del proveído impugnado (03/03/2022) se deduce que fue allegado de manera extemporánea por no amoldarse a las directrices del procedimiento que establece el artículo 63 del C.P.T.S.S que a tenor expone:

“...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”

Dada la extemporaneidad del recurso presentado, procederá el despacho a rechazarlo por no haberse presentado dentro del término de dos días siguientes a la notificación del proveído tal como dispone la norma, igual suerte corre la petición inserta de manera accesoria como apelación subsidiaria. Nótese que desde la fecha de notificación de la providencia hasta la fecha de presentación del escrito han transcurrido mas de dos meses.

Ahora, para que no queden dudas, si el recurso tratara contra el auto de fecha abril 29 de 2022 notificado por estado el 02 de mayo de la misma anualidad, de igual suerte seria extemporáneo dado que el escrito electrónico se remitió por fuera del horario laboral, es decir a las 05:02 pm. Del día 4 de mayo de 2022, lo que conlleva a que este se tiene por recibido al día siguiente, es decir el 05 de mayo de 2022.

Sin embargo, el auto que actualmente se estaba notificando se refiere a la modificación de la liquidación del crédito, aprobación de costas y crédito, pago parcial voluntario, entrega de título judicial, requerimiento a Colpensiones para calculo actuarial y decreto de medidas. Entonces, al tomar partido del texto del recurso en nada se refiere a la actuación en comento, pues hace referencia única y exclusivamente al recurso sobre el auto que declara como no probada la nulidad propuesta, es decir, el auto de fecha marzo 2 de 2022.

Por otro lado, la parte demandada comunica al despacho que ha realizado el pago del saldo de la obligación cobrada ejecutivamente a su cargo, la cual había determinado el despacho por auto de fecha abril 29 de 2022 en la suma de \$39.387.266,37 para el corte de la misma fecha, siendo así y por resultar procedente la petición del acreedor de entrega de la suma antes descrita.

En este orden de ideas y dada la existencia del título judicial No. 41601000-4757833 por valor de \$39.387.267,00 se ordenará la entrega a favor de la parte demandante,, por intermedio de su apoderado judicial Dr. Ildefonso González Gómez, identificado

con la cedula de ciudadanía No. 72.170.713 y T.P No. 254.303 del C. S. de la J. quien tiene plenas facultades para recibir.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A. contra el auto de fecha marzo 2 de 2022, por las consideraciones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Ordénese la entrega en favor del ejecutante del título judicial No. 41601000-4757833 por valor de \$39.387.267,00 en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
3. Cesar la ejecución contra PALMERAS DE LA COSTA S.A. en lo referente al pago de las diferencias pensionales ordenados en la sentencia hasta tanto se aclare lo relacionado con el cálculo actuarial a cargo de Colpensiones atendiendo el pago total que hace de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a51990d1df149456fc318b41162f8f62cb3ec679f08558fd166d9ffa79e5c7f**
Documento generado en 26/05/2022 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00155**, instaurada por la señora **MARITZA DEL CARMEN DIAZGRANADO LINERO**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARITZA DEL CARMEN DIAZGRANADO LINERO.

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Radicación: 2022-00155-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

De igual manera, en virtud de los hechos asociados al escrito tutelar, se ordenará la vinculación del **Juzgado Quinto (5º) Laboral Del Circuito De Barranquilla**, con el fin que rinda informe sobre los hechos en que se funda la presente acción constitucional, y certifique si en ese despacho cursa proceso ordinario laboral en el que funja como demandante la señora **MARITZA DEL CARMEN DIAZGRANADO LINERO**, y en caso de ser afirmativa la respuesta, indique los hechos en que funda la demanda, pretensiones, y el estado en que se encuentra.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por la señora por la señora **MARITZA DEL CARMEN DIAZGRANADO LINERO**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social, igualdad, debido proceso, justicia.



SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUÍERASE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informen los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos de la accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional al **Juzgado Quinto (5º) Laboral Del Circuito De Barranquilla**. Notifíquesele este proveído y córrase traslado, para que, en el término de 48 horas, informen a este juzgado acerca de los hechos planteados por la parte accionante en el escrito de tutela, y certifique si en ese despacho cursa proceso ordinario laboral en el que funja como demandante la señora **MARITZA DEL CARMEN DIAZGRANADO LINERO**, y en caso de ser afirmativa la respuesta, indique los hechos en que funda la demanda, pretensiones, y el estado en que se encuentra.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.919.998 de Barrancabermeja- Santander, con tarjeta profesional No. 137.224 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la accionante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877106f76f7a93fe88ce25a3ecd90857c2bbf231c452b0e0f8f0ce651e90eb39**
Documento generado en 26/05/2022 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00139
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES AGUILAR OSIO
ACCIONADO: ICETEX

En Barranquilla, a los Veintisiete (27) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Señala el accionante como hechos relevantes de su acción de tutela el haber presentado petición al ICETEX solicitando condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera Hábeas Data.

Que el ICETEX no respondió en los términos correspondientes al correo de notificación de la solicitud

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus Derecho Fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se ordene al ICETEX dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de su derecho fundamental de petición, sea absuelta su solicitud formulada a dicha institución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela por reparto de mayo 16 de 2022, recibida y admitida mediante auto del mismo día.

Debidamente notificada la entidad accionada ICETEX procedió a dar contestación dentro del término de ley, alegando hecho superado con la respuesta completa a la petición presentada por el accionante mediante comunicación de fecha 12 de mayo de 2022 remitida al correo electrónico informado por el beneficiario conforme se desprende de la evidencia del envío de la mentada respuesta y el cual aporta como prueba.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran



amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el *sub examine* solicita la accionante, el amparo de su derecho fundamental de petición, ante la no contestación o resolución de su petición presentada en la página web del ICETEX con CAS 15241522B1T2V0 el día 09 de abril de 2022

La entidad accionada por su parte alega carencia actual de la acción de tutela.

De tal manera que antes del planteamiento del problema jurídico por este operador, es necesario verificar si se presenta la carencia actual de objeto, por hecho superado, con ocasión a haberse resuelto el recurso de apelación que interpuso el accionante y que dio origen a la presente acción de tutela.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Desde la Sentencia T-045 de 2008, reiterada en sentencias T- 085 de 2018, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.



2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En el mismo sentido sobre la carencia del objeto de la acción de tutela titular de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia en sentencia T 038 de 2019, indica que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Contemplándose, así como una de las circunstancias la del hecho superado así:

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En conclusión, el hecho superado ocurre cuando lo que se persigue a través de la acción de tutela se satisface, desapareciendo así la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante y por ese efecto la decisión que tendría que tomar el juez resultaría insustancial.

DEL CASO CONCRETO

El señor CARLOS ANDRES AGUILAR OSIO invoca la protección de su derecho fundamental de petición, en virtud de la omisión del ICETEX de emitir respuesta a su derecho de petición de fecha 09 de abril de 2022.

Informa la accionante que la anterior petición fue dirigida a fin de obtener la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.

Como probanzas de sus afirmaciones anexa el respectivo escrito radicado en el portal web del ICETEX con No. CAS 15241522B1T2V0 el día 09 de abril de 2022.

La parte accionada ICETEX por su parte alega hecho superado con la respuesta completa a la petición citada por el accionante en su tutela, mediante comunicación de fecha 12 de mayo de 2022 remitida al correo electrónico informado por el beneficiario conforme se desprende de la evidencia del envío de la mentada respuesta que aporta como prueba en su contestación.

Examinada la respuesta que remitió el ICETEX al accionante señor CARLOS ANDRES AGUILAR OSIO de fecha 21 de julio de 2021, vale decir, durante el trámite de esta acción de tutela, al leer cada punto sobre el que se pronunció el ICETEX y las solicitudes que hizo el demandante en su derecho de petición se constata que fueron absueltos todos y cada uno de los interrogantes del peticionario.

Aunado a la anterior respuesta, se anexa también constancia de envío de la misma al correo electrónico del accionante el día jueves 19 de mayo de 2021 a las 10:25.



Corolario de lo anterior este Despacho, advirtiendo que lo solicitado por la accionante fue satisfecho y desapareció la amenaza de los derechos fundamentales invocados, no le queda otro camino a este juzgador que declarar la carencia actual de objeto de la tutela y así se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**-, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela de **CARLOS ANDRES AGUILAR OSIO** contra **ICETEX**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0007519bcfbba805904bfceaa8b913c457f58d0855c28f1efb90bdfda012eb5d**
Documento generado en 26/05/2022 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>